

**ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
Ajuntaments / Ayuntamientos

02272-2024

**ESLIDA**

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de instalación de placas solares de autoconsumo, aprobado en fecha 14/03/2024 en sesión extraordinaria, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

**«ARTÍCULO PRIMERO. MOTIVACIÓN Y NORMATIVA DE APLICACIÓN**

La redacción de la presente Ordenanza viene motivada por la necesidad de incrementar la producción de EERR en el mix energético nacional después de la evidente alteración producida por el cambio climático que es uno de los principales retos a los cuales se enfrenta actualmente la sociedad. El calentamiento del sistema climático es inequívoco y con una clara influencia humana. La emisión continua de gases de efecto invernadero causará un mayor calentamiento y cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, lo cual hará que aumente la probabilidad de impactos graves para personas y ecosistemas.

La energía solar térmica y fotovoltaica de uso doméstico o industrial de autoconsumo es, sin duda, una de las principales tecnologías que contribuirá significativamente al desarrollo de este nuevo modelo, en términos de incrementar la eficiencia energética y facilitar la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, de reducir las emisiones contaminantes y la alta dependencia energética del Estado Español. Esta ordenanza es fruto de esa apuesta por evitar el cambio climático y acercar las decisiones energéticas allí donde existe la demanda de la misma.

Normativa histórica afectada:

- Real decreto ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
- Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el cual se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

**ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones solares (solar térmica y fotovoltaicas) que se ejecutan en bienes inmuebles y regular las condiciones urbanísticas de las instalaciones y regular, desde la perspectiva municipal la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria, apoyo a la calefacción y calentamiento de piscinas, y/o para la producción de energía eléctrica a través de paneles solares fotovoltaicos en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Eslida, a los que sean de aplicación las condiciones establecidas en esta norma por exigencia de la legislación sectorial correspondiente. La presente ordenanza no habilita a la instalación de este tipo de elementos en obras y actividades que se encuentren en la situación de fuera de ordenación. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación a la generación de energía eléctrica a través de paneles solares fotovoltaicos instalados dentro del término municipal de Eslida en edificaciones e instalaciones.

El contenido de la presente Ordenanza será aplicable en las instalaciones de energía solar térmica y solar fotovoltaica de autoconsumo que se sitúan en cualquier bien inmueble situado al término muni-

cial de Eslida en lo relativo al trámite de intervención administrativa (con las limitaciones establecidas en su reglamentación específica), integración paisajística y condiciones de instalación.

### ARTÍCULO TERCERO. METODOLOGIA SEGÚN TIPO DE EDIFICACION Y DE SUELO

Instalaciones de captación de energía solar en edificios de nueva construcción.

A la solicitud de licencia para la construcción de edificios en los que esté prevista la instalación de los sistemas de captación de energía regulados en esta ordenanza, se aportará en el proyecto técnico la justificación gráfica de su integración arquitectónica dando cumplimiento a la presente ordenanza.

Instalaciones de captación de energía solar en edificios existentes.

La instalación de sistemas de captación de energía solar en edificios existentes requerirá la obtención de licencia de obra menor, salvo que afecte a la estructura del edificio en el cual se instalen en cuyo caso requerirá licencia de obra mayor. En este último caso se aportará justificación gráfica de su integración arquitectónica dando cumplimiento a la presente ordenanza.

### SUELO URBANO

La instalación de paneles solares térmicos o fotovoltaicos en las edificaciones se ajustará a siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas: En edificios en suelo urbano residencial, podrán situarse paneles de captación en los faldones de cubierta, de manera coplanaria a ésta, con la misma inclinación y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la cubierta y del resto del edificio. Se deberán de instalar a una distancia superior de 1,50 m del frente de cornisa de vuelo. En el caso de los edificios en suelo urbano industrial, se permitirá la realización de estructuras adosadas para optimizar el aprovechamiento energético pero no con paneles que discurran en pendiente contraria a la respectiva de la nave edificio. En estas cubiertas, se instalará de forma permanente, al menos una línea de vida, de acero inoxidable, para garantía de seguridad de las personas que realicen el mantenimiento de la instalación.

b) Cubiertas planas: Considerando valores de longitud de paneles de 2,00 m, tendrán que situarse por debajo de un plano paralelo al acabado de la cubierta a 1,80 m. de distancia. En todo caso, se podrá ocultar la instalación mediante falsa fachada siempre y que la altura máxima permitida no se supere. Los equipos, sistemas, elementos y montajes de la instalación deberán retranquearse dos metros como mínimo del plano de fachada y no podrán rebasar un plano de 45° trazado en la línea de cornisa. La instalación de placas o paneles en cubiertas no podrán reducir en modo alguno las condiciones de habitabilidad y funcionalidad de la edificación, por lo que no se podrán cubrir patios o claraboyas que sirvan de ventilación o iluminación a las dependencias del edificio. En el caso de realizarse instalaciones de paneles solares fotovoltaicos con elementos de captación integrados como parte de la cubierta de edificio (captadores solares integrados, vidrios fotovoltaicos, tejas fotovoltaicas, etc.) podrán ubicarse en cualquier parte de la misma, siempre que se justifique de manera fehaciente y dentro de los parámetros admisibles en esta Ordenanza.

c) Fachadas. Sólo podrán situarse paneles de captación de energía solar fotovoltaica en las fachadas con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano vertical, armonizado con la composición de sus huecos y con el resto del edificio y siempre que en el proyecto se prevea solución constructiva que garantice suficientemente su adecuada integración en la estética del edificio, quedando prohibido de forma expresa el paso visible por fachadas de cualquier tipo de canalizaciones. Esta disposición no podrá efectuarse en suelo urbano de zonificación SU1, ni en el ámbito de protección marcado por el Catálogo en vías de aprobación.

d) En el caso de edificios catalogados, además de cumplir con la normativa urbanística, el promotor presentará un Estudio de Compatibilidad dictaminando el órgano municipal competente sobre la viabilidad de realización de la instalación.

### SUELO URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE COMÚN Y PROTEGIDO.

- La instalación de paneles solares térmico o fotovoltaicos de autoconsumo sobre suelo urbanizable tendrán la consideración de suelo no urbanizable común.

- La instalación de paneles solares térmico o fotovoltaicos de autoconsumo sobre suelo no urbanizable común queda supeditada a informe favorable de la Conselleria competente y deberá de presentar

una motivación coherente con el tipo de suelo y uso que se destine debiéndose ser exclusivamente aisladas y de autoconsumo. Se distingue la instalación solar fotovoltaica aislada como aquella en la que no existe en ningún momento capacidad física de conexión eléctrica con la red de transporte o distribución ni directa ni indirectamente a través de una instalación propia o ajena. Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes no se considerarán aisladas a los efectos de la aplicación de esta ordenanza. La instalación solar térmica o fotovoltaica de autoconsumo, tal como se define en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a estos, que se determinan en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el cual se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

- La instalación de paneles solares térmico o fotovoltaicos de autoconsumo sobre suelo no urbanizable protegido dentro del ámbito del Parque Natural Serrà d'Espadà queda prohibido.

#### ARTÍCULO CUARTO. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Licencia de obra menor o instalación (instalaciones que no requieren Proyecto técnico):

a) Licencia de obra/instalación menor según modelo o solicitud normalizada del Ayuntamiento, que incluirá como mínimo la acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación, emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial...), presupuesto sin IVA, Indicación de la fecha prevista en la cual se pretende iniciar la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros (si se generan) y utilización de la vía pública, etc.

b) Memoria Técnica resumida de la instalación conforme modelo normalizado Ayuntamiento firmada por personal técnico competente o instalador autorizado. Deberá contener el presupuesto y la documentación gráfica suficiente para definir las obras e instalaciones a ejecutar (situación y emplazamiento, implantación de placas en cubierta, y en su caso esquemas de conexión de placas y unifilares y planos de alzado y sección que permitan comprobar el cumplimiento de las normas de integración paisajística y de condiciones de instalación que se definen en la presente ordenanza).

c) Certificado Técnico de instalación suscrito por técnico competente conforme modelo normalizado del Ayuntamiento justificativo de la seguridad estructural del conjunto de la instalación, incluida la cubierta y se considere una instalación desmontable y no un elemento constructivo fijo.

d) Acreditación del técnico competente mediante alguno de estos documentos: Declaración responsable del técnico y copia DNI del técnico o Visado o registro de intervención profesional o Certificado de colegiación. Se podrá considerar válido otros documentos equivalentes.

e) Plano en planta de la parcela en la que se grafie la ubicación de la instalación que se pretende sobre el edificio.

f) Fotografía actual con perspectiva suficiente de la zona en cubierta donde se pretende emplazar la futura instalación de los paneles solares (solo se considera correcto imágenes actualizadas, por lo que no se aceptan imágenes de ningún servidor de aplicaciones de mapas en la web). Los casos en que no sea factible aportar la indicada fotografía por dificultad de visibilidad de la zona desde un foco seguro, deberá justificarse esta circunstancia y en todo caso avisar a los servicios municipales con suficiente antelación para poder comprobar la ejecución de la instalación en el momento de instalación de los paneles, en caso de que así lo considere los propios servicios municipales.

g) Documentación exigida por la normativa ambiental cuando proceda, en caso de ser necesario.

Siempre y cuando los servicios técnicos municipales así lo estimen oportuno, podrá solicitarse documentación adicional o eximir de alguno de los documentos anteriormente indicados.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Eslida a 15/04/2024

La Alcaldesa, D<sup>a</sup> Lucia Doñate Sorribes

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE